

**REGLAMENTO (CE) Nº 1488/1999 DE LA COMISIÓN  
de 7 de julio de 1999**

**relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1372/1999 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

- (1) Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;
- (3) Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;
- (4) Considerando que es oportuno que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente

Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario <sup>(3)</sup>, durante un período de tres meses;

- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigesimoprimer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1999.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

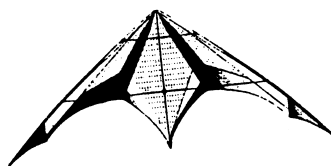
<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 162 de 26.6.1999, p. 46.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Reproductor de casetes a pilas, con sistema de lectura analógica, de forma cilíndrica que imita a un bote de bebida, provisto de un pequeño auricular estereofónico que se conecta mediante cables, sin dispositivo grabador de sonido.</p> <p>Las dimensiones aproximadas son 100 mm (longitud) y 70 mm (diámetro). Dispone de diferentes botones de mando, el control del volumen, una correa de transporte y un clip para fijarlo al cinturón.</p>	8519 93 89	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 4 de la sección XVI así como por el texto de los códigos NC 8519, 8519 93 y 8519 93 89.</p> <p>No se trata de un reproductor de casetes de bolsillo, habida cuenta de su forma y de sus dimensiones (nota de subpartida 1 del capítulo 85).</p>
<p>2. Cometas «acrobáticas», denominadas «<i>stunt kites</i>», dotadas con alas delta, cuya estructura está constituida por tubos o barras de plástico y un revestimiento textil.</p> <p>Estas cometas se dirigen desde el suelo con dos o cuatro cordeles.</p> <p>Véase la ilustración (*).</p>	9503 90 37	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, así como por el texto de los códigos NC 9503, 9503 90 y 9503 90 37.</p> <p>Aunque pueden usarse en competiciones deportivas, sirven fundamentalmente para entretenimiento de niños y adultos.</p> <p>La regla general 3b) para la interpretación de la nomenclatura combinada se aplica a nivel de subpartida.</p>



(\*) Las ilustraciones tienen un carácter puramente indicativo.